



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000053-2019-GR.LAMB/GRDP [2892709 - 5]

VISTO: En las instrumentales que obran en el EXPEDIENTE N° 005-2017 con sisgedo N° 2892709-0 - Administrados **Julio Hugo PUESCAS LLENQUE Y María PUESCAS LLENQUE**, podemos visualizar que existe un **Informe de Instrucción Final de la etapa instructora con N° 297-2018-GR.LAMB/GRDP-DEPCP SISGEDO N° 2892709-3**, informa que según la norma vigente durante la supuesta infracción D.S N° 019-2011-PRODUCE, la sanción se encuentra establecida en el código 6 sub código 6.5 del Reglamento de Inspecciones y sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC por realizar actividad pesquera sin contar con licencia, y corresponde decomiso y multa., Recomendando la expedición del acto resolutorio que declare la **SANCIÓN DE MULTA** en concordancia con el código 11 del cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, a fs 21,22,23 podemos observar el Dictamen Legal del asesor legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo señalando en su dictamen que el administrado ha incurrido en infracción con fecha 14ENE2017 incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE modificado por el D.S N° 017-2017-PRODUCE, sugiriendo que se aplique la sanción establecida en el Código 11) del Cuadro de Sanciones contenido en el Anexo del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas y aprobado por D.S N° 017-2017-PRODUCE., El historial del caso se desarrolla en conformidad con lo dispuesto en el numeral 182.2 del art. 182 del TUO de la LPAG aprobado por D.S N° 006-2017- JUS.

De fs. 01 a 09 obran 06 visitas fotográficas, el Acta de Donación N° 003736, el Acta de Decomiso N° 003735, el Reporte de Ocurrencias N° 00176, el Parte de Muestreo N° 012486, el Acta de Inspección N° 3734 y el Informe Técnico, levantadas por Inspectores de la Dirección de Supervisión del Ministerio de la Producción el 14ENE2017 en la playa del distrito de San José donde se constató que don edgar Hernán Puestas Llenque, Encargado de la **E/P artemal " DON JULIO 2", con Matrícula PL -35430 -CM**, con Permiso de Pesca contenido en la R.G N° 048-2011-GRLL-GGR/GRSP a nombre de los Armadores **Julio Hugo PUESCAS LLENQUE y María PUESCAS LLENQUE, DESCARGABA** el recurso **LISA** en cantidad declarada de 4.00 Tm. con el apoyo de una chalana, siendo almacenadas en cubetas con hielo en la cámara Isotérmica con placas N ° M2C-763/m1S-988 y al observar ejemplares de 2,266.40 kgs. equivalente al 56.66 % del total donado a la municipalidad del Centro Poblado Mocache, dejándose constancia que las instrumentales de campo fueron firmadas y recepcionadas por el intervenido.

Es de tener en cuenta que los presupuestos procesales de procedibilidad de la acción administrativa sancionadora en materia de pesca, son tres : **01)** Que el hecho constatado por los Fiscalizadores constituya infracción a la normativa pesquera; **02)** Que se haya identificado a su actor, y **03)** Que, la acción sancionadora no haya prescrito.

De lo glosado en los acápites precedentes se colige que, el D.S N° 017-2017-PRODUCE publicado el 10NOV2017 entró en vigencia el 01DIC2017, por tanto aplicable a todas las infracciones incurridas a partir de ésta fecha, que la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo tiene competencia para conocer el procedimiento administrativo sancionador derivado de la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en el art. 76 de la Ley General de Pesca aprobado por D.L N° 25977 y el Art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el D.S N° 012-2001-PE y sus modificatorias, que dicho procedimiento debe de realizarse bajo las normas del D.S N° 017-2017-PRODUCE por haberse demostrado con las instrumentales de campo levantadas por los Inspectores que la supuesta infracción se cometió el 14ENE2017 y se notificó al infractor el 02AGO2018, fecha a partir se inicia el procedimiento administrativo y que al cumplirse los 03 requisitos para que exista la acción administrativa sancionadora, hay mérito para que la autoridad resuelva la causa.

En la inspección inopinada realizada por los Inspectores el 14ENE2017 se constató en la playa del distrito San José que, don Edgar Hernán Puestas Llenque **DESCARGABA** el recurso hidrobiológico **LISA** en cantidad declarada de 4.00Tm. de la E/P " **DON JULIO 2**" que el muestreo biométrico en 135 ejemplares con incidencia del 66.66% de ejemplares juveniles menores a la talla reglamentaria de 37.0cms, obteniéndose MODA: 35.0 cms, Rango de Talla : de 29.0 cms a 40.0cms., y considerando la tolerancia máxima permitida del 10% para dicha especie corresponde decomisar (66.66% -10.00% = 56.66 % del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000053-2019-GR.LAMB/GRDP [2892709 - 5]

total de 4,000.00kgs) la cantidad de 2,266.40kgs. que no se ejecutó por falta de logística, por lo que se levantaron las instrumentales de campo por la supuesta comisión de la **infracción de descargar en tallas menores** a los permitidos tipificada en el numeral 6 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca MODIFICADO por el D.S N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el D.S N° 019-2011-PE Reglamento de la Ley General y el código 6 sub código 6.5 del Cuadro de Sanciones del D.S N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) NORMAS VIGENTES a la fecha de su comisión con su equivalente normativo actual en el literal 11 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE modificado por el D.S N° 017-2017-PRODUCE y Código 11) de este dispositivo legal.

El art. 77 del D.L N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**.

El D.L N° 25977 en el numeral 3) del art. 76 establece la prohibición de : **" Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos, en 3 casos: a) Cuando están declarados en vedas; b) Cuando cuenten con talla menor a lo establecido; y c) Cuando tengan peso menor a lo establecido."**

El D.S N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca en su numeral 11 de su art. 134 modificado por el D.S N° 009-2013-PRODUCE del 31OCT2013 contemplaba como infracción **".. o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes.**

El D.S. N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca, en el numeral 11 de su art. 134 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del D.S N° 017-2017-PRODUCE del 10NOV2017 vigente desde el 01DIC2017, contempla como infracción : **" Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en talas o pesos menores a los permitidos , superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia."**

La R.M N° 209-2001-PE que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares para extraer los principales peces marinos en su Anexo I indica .- **"Nombre común : LISA; Talla mínima de captura : Longitud = 37cms; Tipo de longitud = total ; % Tolerancia máxima = 10**

El administrado ha incurrido en infracción el 14ENE2017 fecha en que se encontraba vigente el D.S N° 019-2011- PRODUCE que reguló el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones incurridas hasta el 30NOV2017 y a partir del 01DIC2017 dicho procedimiento se regula a través del D.S N° 017-2017-PRODUCE norma que su **ÚNICA DIPSOCISIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA** establece que los procedimientos en trámite se rigen por la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el infractor; en éste último caso es de aplicación la retroactividad benigna en primera o segunda instancia; por lo que del Informe N° 000258-2018-GR.LAMB/GRDP-DEPCP de fecha 13AGO2018 se aprecia que, de la comparación de las dos multas que le corresponderían al administrado de acuerdo al D.S N° 019-2011- PRODUCE y según el D.S N° 017-2017-PRODUCE, lo más beneficioso es aplicarle el procedimiento de ésta norma.

Que, siendo así debe de analizarse la infracción imputada:

La del numeral 11 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por la Disposición Complementaria Modificatoria Única del D.S N° 017-2017-PRODUCE Que a la letra dice **"Extraer o DESCARGAR recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.**

Está infracción se encuentra debidamente acreditada con las instrumentales de cargo obrantes de fs. 01 a08, especialmente con el Acta de Inspección , **Parte de MUESTREO y Reporte de Ocurrencias**, que verifican que la descarga fue de 4.00 Tm. Del recurso **"LISA"** y realizando el muestreo biométrico, se

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000053-2019-GR.LAMB/GRDP [2892709 - 5]

determinó la incidencia del 66.66 % de ejemplares juveniles menores a la talla mínima 37.0 cms. establecida en la R.M 209-2001-PE, debiendo decomisarse 2,266.40 kgs equivalente al 56.66% del excedente de 4,000.00 kgs., pruebas que mantienen plena validez para efectos de imponer la sanción.

A los administrados **Julio Hugo PUESCAS LLENQUE y María PUESCAS LLENQUE** se le cursó la Notificación de cargos N° 048-2018-GR.LAMB/GRDP-DEPCP con las instrumentales probatorias, recepcionadas el 02AGO2018 por CATHERINE Flores Puescas, quien dijo ser sobrina del administrado indicado, conforme consta en el asiento de notificación d fs. 19, no ejerciendo su derecho de descargo a dicha notificación; pero si obra de fs. 14 a 16 el descargo formulado por Julio Hugo Puescas Llenque y María Puescas Llenque ante el Ministerio de la Producción registrado con exp. 0008087-2017 del 31ENE2017 sosteniendo que : **01)** Que, la toma de muestra de recursos hidrobiológicos es aleatoria o al azar, sin embargo los inspectores se han limitado a tomar de manera selectiva parte de la descarga contraviniendo el numeral 3.1 del art. 3 de la R.M N ° 353-2015-PRODUCE y que no tomaron el número de envases necesarios contraviniendo el numeral 4.2 del art. 4 de la acotada norma; al respecto es necesario indicar que la toma de muestras se hizo al azar y aplicando a las muestras el procedimiento señalado en el segundo párrafo del literal b) del art. 4 de la acotada norma ; en comento, que corresponde aplicar, porque se trata del caso de " **EMBARCACIÓN QUE TRANSPORTA EL RECURSO EN BODEGA ESTIBADOS EN CAJAS CON HIELO**", situación que se ha precisado en el Informe Técnico de fs. 9, es más en el Prte de Muestreo se aprecia que se tomaron las 3 muestras dentro de todo el tiempo de la descarga, empleando desde la 08.25 hasta 09.15, es decir realizaron las 03 muestras empleando 50 minutos que duró toda la descarga; **02)** Que, se ha muestreado especies dañadas y fragmentadas, que al momento de ser medidas conlleva a obtener mediciones con tallas inferiores a la medición de especies no dañadas, y que al momento de la medición, los ejemplares tomados como muestra no se encontraban completamente extendidos, por lo que no es posible determinar si ha existido incumplimiento o no de los porcentajes establecidos; con respecto a lo primero debe de decirse que lo expresado se contradice con el Acta de Inspección en la que se consigno que el recurso hidrobiológico se encontró"... en estad fresco y apto para el consumo humano ..Acta que fue suscrita por el intervenido sin dejar constancia que habían especies dañadas y fragmentadas, y con relacion a lo segundo, en fotografía N° 04 se demuestra palmariamente que la medición se hizo con especies extendidas en toda su longitud; por todo lo indicado debe de colegirse que los argumentos de los descargantes en nada desvirtúan la imputación de cargos formulada por los fiscalizadores y ontebidas en las instrumentales de campo levantadas, por lo que, en conformidad con lo dispuesto en los art. 6 numeral 6.3, 11.2 y 14 del D.S N° 017-2017-PRODUCE mantienen plena validez, máxime que no han sido impugnadas, observadas, tachadas, contradichas o cuestionadas con medios idóneos, por tanto los hechos constatados por los Fiscalizadores, tienen presunción de ciertos y las instrumentales que lo contienen gozan de valor probatorio, cumpliéndose así el mandato legal imperativo contenido en el art. 171 del TUO de la Ley N° 27444 con D.S N° 006-2017-JUS, de que la carga de la prueba corresponde a la administración, en este sentido **está acreditada indubitable y fehacientemente la responsabilidad administrativa solidaria de los propietarios de la E/P artesanal " DON JULIO 2" don Julio Hugo PUESCAS LLENQUEy María PUESCAS LLENQUE por la infracción de DESCARGAR el RECURSO DE LISA en tallas menores a las señaladas en la R.M .209-2001-PE que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles.**

El D.S N° 017-2017-PRODUCE en su art. 6 señala las facultadas de los Fiscalizadores, como la del numeral 6.1 en su acápite **3)** La de levantar actas de fiscalización partes de muestreo, actas de DECOMISO, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de donación, entre otras; y en su acápite **5)** La de dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares de decomiso, indicando en sus art. 45 y 46 que las primeras son llevadas a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización y las segundas, o sea las cautelares, se dictan con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución, por lo que esta base legal constituye fundamento jurídico que faculta a los Fiscalizadores realizar el decomiso del recurso hidrobiológico Lisa (Mugiel Cephalus).

En autos se indica que los propietarios de la E/P " DON JULIO 2" son don Julio Hugo Puescas Llenque y doña María Puescas Llenque y su Representante al momento de intervenirse la citada E/P por los

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000053-2019-GR.LAMB/GRDP [2892709 - 5]

Fiscalizadores es don Edgar Hernán Puescas Llenque, quién firmó las instrumentales utilizadas al momento de la fiscalización, asistiéndoles responsabilidad solidaria a las dos primeras personas mencionadas.

EXTRAER O DESCARGAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS O PESOS MENORES A LOS PERMITIDOS, SUPERANDO LA TOLERANCIA ESTABLECIDA EN LA NORMATIVA SOBRE LA MATERIA.

D.S 017-2017- PRODUCE

Tipo de Infracción

Tipo de Sanción

Código 11

Multa 1.110536 UIT

Decomiso d 2264.40 kgs

En uso de las facultades conferidas por el art. 42 del Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional, aprobado con Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR de fecha 13 de Octubre del 2015 y la Resolución Ejecutia Regional N°0011-2019-GR.LAMB de fecha 02 de Enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Que don **Julio Hugo PUESCAS LLENQUE y doña Marías PUESCAS LLENQUE HAN INCURRIDO** en responsabilidad administrativa solidaria en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE modificado por el D.S N° 017-2017-PRODUCE.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR CON MULTA de 1.110536 de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2017, equivalente en moneda nacional **S/. 4,497.67 Soles**, tener por cumplido el decomiso de 2,264.40 kgs . de Lisa y aprobar su donación a la municipalidad del Centro Poblado de Mocape del Distrito de Olmos en la persona de su alcalde don Pedro Pablo Serrato Pupuche.

ARTICULO TERCERO .- NOTIFIQUESE A LOS ADMINISTRADOS, para qu CUMPLAN con cancelar la multa en las oficinas de recaudación de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo - Gobierno Regional Lambayeque, de no cumplir con el pagó el expediente pasará a la oficina de Ejecución Coactiva de la Gerencia, dónde generará costas,moras,intereses y otros trámites administrativos de la multa, se oficiará a la entidad de Infocorp y entidades bancarias

ARTICULO CUARTO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal ElectrónicoInstitucional,www.gerenciaregionaldedesarrolloproductivo.gob.pe,cumplimieto a lo dispuesto en el TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Firmado digitalmente

EDUARDO JACINTO TEQUE

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Fecha y hora de proceso: 10/04/2019 - 14:42:42



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000053-2019-GR.LAMB/GRDP [2892709 - 5]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>